



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2022-00412-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CONSTANZA CARDOSO YANGUMA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JULIO CESAR OTALORA OSORIO</b>

La señora MARIA CONSTANZA CARDOSO YANGUMA por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra JULIO CESAR OTALORA OSORIO, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. *Tal como se encuentra establecido en el título presentado y el cual se pretende ejecutar, la cuota alimentaria debía ser pagada desde el mes de diciembre de 2019 e incrementada a partir de enero de cada año, conforme el aumento del IPC.*

*Del tópico anterior, se deduce que la obligación alimentaria incrementa a partir del mes de enero de 2020. En este sentido, la parte actora debe ajustar el incremento de las cuotas alimentarias conforme se establece en el título aportado.<sup>1</sup>*

2. *Se presenta incongruencia entre los hechos y las pretensiones.*

*- Debe aclararse el numeral a) 1 donde se pretende el cobro de vestuario del mes de diciembre de 2015(sic), cuando la fecha de partida del título es diciembre de 2019.*

*- Deben aclararse los valores por concepto de gastos escolares, toda vez los recibos aportados no se ajustan al 50% conforme se estableció en el acuerdo realizado por las partes.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

2019	3,17%	0	100.000
2020	3,80%	3.800	103.800
2021	1,61%	1.671	105.471
<sup>1</sup> 2022	5,63%	5.938	111.409



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la abogada **ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA** como apoderad judicial de la parte actora.

**CUARTO:** La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

**QUINTO:** Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

La Juez

fmp

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d3519c9b30466cbc469de1454debb935157f7de3f2a749c06a6501da57a043**

Documento generado en 20/10/2022 01:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**